

P. 130.919 "L., A. M. s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por Defensora Oficial especializada de A. M. L. contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 del Departamento Judicial La Matanza que condenó al mencionado a la pena única de ocho años y seis meses de prisión, comprensiva de la de seis años y ocho meses de prisión que se le impusiera por considerarlo coautor del delito de homicidio en ocasión de robo agravado a su vez por la utilización de arma de fuego, impuesta en la causa de mención; y de la de cuatro años y seis meses de prisión y costas impuesta en la causa N° 6821 del registro del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del Departamento Judicial de Morón, por haber sido declarado autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego -dos hechos- y robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, en grado de tentativa (fs. 82/89).

II. Contra esa decisión, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 94/98), remedio que fue declarado admisible por el *a quo* (fs. 99/100).

Denuncia la recurrente la errónea aplicación de los arts. 16 y 58 del C.P. y la vulneración del interés superior del niño, en tanto la sentencia que impugna confirma la resolución que dispone la unificación de las condenas pronunciadas en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

Sostiene que, en virtud de la normativa nacional e internacional que rige los aspectos del fuero de menores, el juez no está autorizado a unificar pena, ello con fundamento en que, así como en la reincidencia no se consideran los antecedentes existentes en el fuero de menores, pues por ser sus registros confidenciales no pueden ser utilizados en proceso de adultos, tampoco sería posible recurrir a esos registros para la unificación de penas.

En virtud de la especificidad del fuero, entiende la Defensora que no corresponde computar la condena impuesta en un proceso de la Justicia de Responsabilidad Penal Juvenil para disponer la unificación de condenas en los términos del art. 58 del C.P.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor del joven A. M. L. no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar, advierto que la recurrente introduce, al fundar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis, una variación argumental que deja sin rebatir los fundamentos de la decisión atacada e incorpora, extemporáneamente, reclamos que no fueron sometidos al *a quo*.

En efecto, puede apreciarse que, al presentar el recurso de casación, la Defensora Oficial especializada sostuvo que la unificación de las condenas pronunciadas respecto del joven L. era violatoria del art. 58 del C.P., por haberse apartado la pena única impuesta del mínimo legal aplicable, más aun teniendo en cuenta la normativa específica en materia de menores que rige para la graduación de la pena (v. fs. 49/54vta.).

Contra la decisión que rechazó esa pretensión, se alza la Defensora Adjunta de Casación, mediante la vía de inaplicabilidad de ley, denunciando la imposibilidad de unificación de penas en los términos del art. 58 del C.P. el marco del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, variando de esta manera ostensiblemente el argumento primigenio por el cual esa parte recurrió ante el Tribunal de Casación.

Resulta aplicable, en consecuencia, la doctrina de esa Suprema Corte que indica que deviene inatendible ante esa instancia extraordinaria el planteo traído por el recurrente que resulta una variación argumental del agravio que llevó ante la instancia intermedia (P. 126.044, sent. de 2/11/2016, entre otras).

Sin perjuicio de lo expuesto, he de señalar que la recurrente parte de una premisa equivocada al sostener, sin sustento normativo alguno, que la pena impuesta en el fuero de menores no constituye una pena susceptible de unificación con otra impuesta en el mismo fuero, en los términos del art. 58 del C.P.

Es cierto que el objetivo de la resocialización adquiere, en las penas impuestas por hechos cometidos antes de la mayoría de edad, particular relevancia y que tanto el proceso en sí mismo como las medidas que en él se pueden adoptar pueden revestir un carácter ejemplificador y hasta tuitivo -como señala la recurrente-. Sin embargo, también lo es que el régimen penal especial que la ley establece para los menores de 18 años de edad, es claro al indicar que: "*[e]s punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero*" (art. 2, ley 22.278) y que, en los casos en los que la ley lo determine y con las restricciones propias de esa reglamentación, podrá imponérseles una pena (art. 4, ley 22.278).

Es decir que, una vez transitadas todas las alternativas previstas en el régimen especial, en las que asume particular consideración el interés superior del niño, y resuelta la aplicación de una pena por un hecho cometido antes de los 18 años de edad -habiendo descartado la alternativa de no aplicar pena y considerando, en su caso, la escala reducida legalmente prevista-, la sanción impuesta reviste el carácter de pena y comparte, con todas las penas restrictivas de la libertad, el objetivo de lograr, en la medida de lo posible y respetando la dignidad del condenado, su reinserción social (art. 1, ley 24.660; art. 10.3, PIDCP).

Asimismo, corresponde señalar que no existe un dispositivo legal que establezca la excepción que la recurrente pretende hacer valer. Si existe, por el contrario, una expresa reserva respecto de la posibilidad de declarar reincidente a una persona considerando la condena impuesta por un delito cometido antes de alcanzar la mayoría de edad (arts. 5, ley 22.278; art. 50, CP), mas no existe una disposición equivalente para el régimen de unificación de penas, ni han sido invocados motivos atendibles para extender a este caso -en el que se unifican dos penas impuestas en el fuero especializado- la solución prevista para otro diverso por vía de analogía.

Tampoco existe una disposición de ese tenor, o alguna regla de forma que convalide la interpretación de la recurrente, en el Código de Procedimientos Penales, ni en la ley provincial 13.634, que se limita a establecer que corresponderá al juez especializado que impuso la medida el control de su ejecución (art. 30, ley 13.634).

Por otra parte, el régimen de unificación de penas establecido en el código de fondo responde a la necesidad de hacer operativo el principio de unidad de respuesta punitiva -derivado de la dignidad de la persona, el principio de humanidad de las

penas y la razonabilidad republicana-, evitando el cumplimiento sucesivo de penas impuestas a una única persona en distintos procesos.

Con ese marco de referencia, correspondía a la recurrente demostrar cual era el perjuicio concreto que a su defendido generaba la unificación, en una pena única de ocho años y seis meses de prisión, de dos penas de seis años y ocho meses y cuatro años y seis meses de la misma especie penal y de qué modo ello podía considerarse un concreto atentado contra el *"interés superior del niño"* y *"la protección integral de sus derechos"*.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que es acertada la afirmación del *a quo* al sostener que: *"...el Tribunal ha individualizado la pena dentro de lo que legítimamente incumbe a sus facultades. No median entonces las transgresiones legales denunciadas, desde que se resolvió motivadamente de conformidad con lo dispuesto en los arts. 55 y 58 del C.P, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 18 del C.P.P, seleccionando el monto de pena que juzgó apropiado a la gravedad de los delitos que juzgara, cuyas características fueron establecidas en el veredicto, y a los principios que rigen la materia penal juvenil, sin que en ello se advierta o aparezca demostrada transgresión a norma alguna"* (fs. 88/ vta.).

En el mismo sentido, ha señalado esa Suprema Corte que la referencia genérica a principios del bloque de constitucionalidad propios del sistema de menores, en particular el de especialidad, era insuficiente para establecer que: *"la pena dictada en el fuero de responsabilidad penal juvenil debe quedar al margen de la regla del art. 58 del C.P., teniendo en cuenta especialmente que ...de dicho precepto y de las reglas que regulan el instituto en el Código Penal no emerge la solución diferenciada que*

se pretende como, por ejemplo, se estableció en el art. 50 de aquel cuerpo legal para los menores en relación con el régimen de la reincidencia" (cfr. P. 123.476, sent del 31/5/2017).

Por último, entiendo que el planteo de inconstitucionalidad de la unificación de penas, que en términos genéricos realiza la Defensora Adjunta, responde a una reflexión tardía de la parte, que no lo sometió a las instancias previas, y, a todo evento, ha sido planteado en forma insuficiente, pues no se intenta siquiera relacionar el reclamo con alguna norma específica, para establecer en términos claros la contradicción constitucional denunciada (arts. 451, 495 y ccs., CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 3 de julio de 2018.

Firmado: Julio M. Conte-Grand. Procurador General.